

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2014-00435-00
DEMANDANTE:	ISIDRO SEGUNDO CUAO MANOTAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la decisión adoptada en auto del 19 de octubre de 2018.

El auto recurrido fue notificado por estado el 22 de octubre de 2018, en él se Decretó el embargo de los dineros que la entidad ejecutada posee en el Banco Popular, limitando la medida a la suma de \$ 233.931.886, inconforme con la decisión allí tomada, el apoderado judicial de la UGPP, interpuso el 25 de octubre de esa anualidad, recurso de reposición y en subsidio apelación, es decir dentro del término establecido para ello. Por consiguiente, el Despacho les dará el trámite pertinente, pronunciándose sobre la reposición y de ser el caso concediendo la apelación.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el recurrente que de conformidad con el artículo 594 del CGP, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación y los recursos de la seguridad social son inembargables, por consiguiente, y teniendo en cuenta que los recursos de esa entidad están constituidos por partidas ordinarias y extraordinarias asignadas por el Presupuesto General de la Nación y por los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional, no pueden ser embargados, por lo anterior, solicita revocar la decisión.

Para el Despacho resultan insuficientes los argumentos expuestos, toda vez que el recurrente se limita a transcribir el artículo 594 del CGP, sin exponer alguna tesis que controvierta de fondo los argumentos expuestos en el auto recurrido, por consiguiente, el Despacho no repondrá la decisión.

RECURSO DE APELACIÓN

Finalmente frente al recurso de apelación, se pone de presente que la decisión objeto de alzada se encuentra enmarcada dentro de aquellas apelables de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del Artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es por ello que el Despacho lo concederá.

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 19 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por Secretaría del Despacho remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea enviado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy 19 FEB. 2019	a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-35-029-2015-00633-00
CONVOCANTE	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO	SARA JOSEFINA CORENA GARCÉS
CONTROVERSIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ocupa al Despacho el estudio del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, que tuvo lugar el día 07 de septiembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

Como consta en la respectiva acta de la audiencia inicial, la apoderada de la parte demandada allegó la propuesta de conciliación con la correspondiente liquidación, que obra a folios 127 y 128 del expediente.

En dicha propuesta se lee lo siguiente:

“(…) **1. CONCILIAR** frente a los factores PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN; HORAS EXTRAS, VIÁTICOS y PRIMA DEPENDIENTES que hayan sido efectivamente devengados.

1.1. Condiciones:

1. Que la demandante desiste de los intereses e indexación correspondientes a los factores PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS y PRIMA DEPENDIENTES objeto de la presente conciliación.

2. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde reconoce que la SIC debe liquidar el mencionado factor (es) incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho la demandante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente que expida la oficina de Talento Humano de la Entidad.

3. Que la demandante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en lo referente a los factores conciliados.
4. Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la demandante.
5. En el evento en que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por la demandante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

1.2. Monto y periodo:

El monto corresponderá a lo liquidado, previa revisión, por la Oficina de Talento Humano de la Entidad de los factor(es) que efectivamente hayan o sean devengados por la demandante y para el periodo, la Oficina de Talento Humano de la Entidad tendrá en cuenta como extremo inicial la fecha correspondiente a los tres (03) años anteriores al derecho de petición radicado ante la Entidad por el demandante a los efectos de la prescripción trienal consagrada en la Ley y como extremo final, la fecha de la correspondiente audiencia y/o fecha próxima a la misma. (...)

2. NO CONCILIAR las demás pretensiones contenidas en la demanda. (...)"

Así mismo obra a folio 128 del expediente la liquidación soporte del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en donde se discriminan los conceptos y valores exactos a reconocer.

II. CONSIDERACIONES

Esta sede judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio antes citado, para lo cual debe recordarse que desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siendo procedente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Contractuales y de Reparación Directa. Lo anterior,

por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

*“ARTICULO 59. (Modificado por el Art. 70, Ley 446 de 1998). Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o **judicial**, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarian mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.” (Destacado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta el tema objeto de conciliación se considera pertinente citar el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, el cual es aplicable, entre otros, a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, y cuyo artículo 58 en relación con la reserva Especial de Ahorro preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 58. Contribución del Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”

Con respecto al órgano competente para el pago de prestaciones a favor de los empleados de las Superintendencias, es fundamental la regulación dispuesta por el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, que señala:

“ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

En ese orden y al al observar esta instancia judicial que el asunto conciliado no afecta derechos fundamentales, ni atenta contra el ordenamiento jurídico, no es lesivo para el patrimonio público y respecto del mismo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad; este Despacho, teniendo en cuenta el cumplimiento a cabalidad con las formalidades previstas en la Ley 640 de 2001;

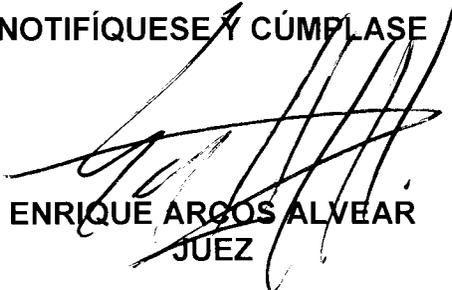
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación a que llegaron las partes en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 07 de septiembre de 2018 por el valor señalado en la liquidación aportada por la entidad y frente al cual la demandante estuvo de acuerdo.

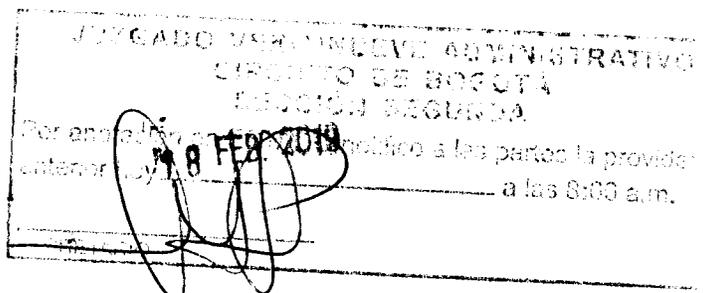
SEGUNDO: Se hace constar que el presente acuerdo conciliatorio debidamente ejecutoriado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría expídase a la parte demandante copia de la presente acta y de los documentos aportados por la entidad (acuerdo del comité de conciliación y liquidación) en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARGOS ALVEAR
JUEZ

MV



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001333502920170006300
DEMANDANTE	MANUEL GUILLERMO RAYO PARRA
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de **desistimiento de demanda** (fol. 78) respecto de la cual, conforme a lo establecido en el artículo 316 del C.G.P. se corrió traslado a la contraparte (fol. 79) para que efectuara pronunciamiento, ante lo que mediante memorial obrante a folios 81 a 83 la doctora María Paula Leyton, invocando su calidad de apoderada sustituta de la entidad **demandada** manifestó la intención de **coadyuvar** a la referida petición de desistimiento de demanda.

En ese orden y teniendo en cuenta que el artículo 314 del C.G.P., aplicable al presente asunto por virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A. establece que el **demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**, por lo que habida cuenta que a la fecha el proceso se encuentra surtiendo la etapa inicial, es decir, no se ha proferido sentencia de fondo y por tanto se cumplen con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, esta instancia judicial

RESUELVE

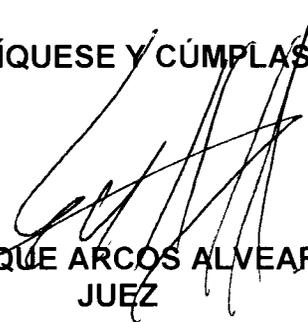
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO SIN COSTAS presentado por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO iniciado por el señor Manuel Guillermo Rayo Parra en contra de COLPENSIONES de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

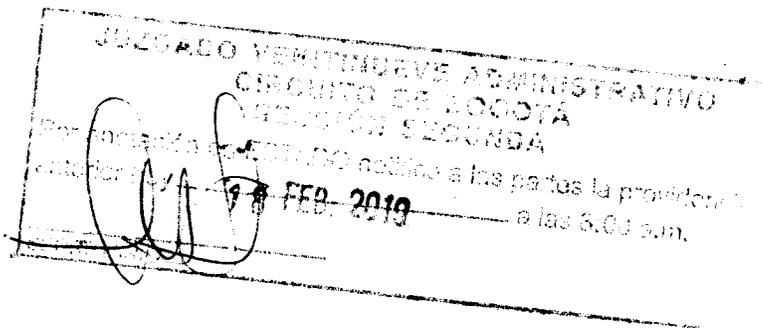
TERCERO: Por Secretaría, efectuar la entrega de la demanda y sus anexos y archivar de las diligencias dejando las constancias del caso.

CUARTO: En los términos de los poderes obrantes a folios 46 y 84 del expediente, se reconoce personería adjetiva para actuar a los doctores José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 79266852 y portador de la tarjeta profesional 98.660 del C.S.J. y María Paula Leyton Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía 1.106.783.329 y portadora de la tarjeta profesional 295.792 del C.S.J. como apoderados principal y sustituto de la entidad demandada, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00199-00
DEMANDANTE:	LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho dispone por Secretaría:

OFICIAR al Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva, para que allegue a este Despacho y con destino al proceso de la referencia:

- **Constancia de notificación o comunicación** de la Resolución No. 8790 de 09 de diciembre de 2015 por medio de la cual se resuelve una petición.
- **Constancia de notificación o comunicación** de la Resolución por la cual se resolvió el recurso de apelación en caso de que exista.

Actos administrativos efectuados a la señora Luz Ángela Barrios Conde, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.245.462 de Ibagué, o a su apoderada.

Se insta a la apoderada de la parte actora para que colabore con el trámite del oficio aquí referido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLIMA ACOSTA RUJANA

JUEZ AD HOC

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación de ESTADO político a las partes la providencia anterior hoy **19 FEB 2019** a las 6:00 a.m.

SECRETARÍA

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE:	HÉCTOR ALIRIO CORREDOR RIVERA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE:	11001 33 35 029 2017-00310-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que subsiste la discrepancia en la ejecución de las sentencias condenatorias que se tienen como títulos ejecutivos, el Despacho procede a estudiar la demanda ejecutiva presentada por el señor HÉCTOR ALIRIO CORREDOR RIVERA mediante su apoderado judicial¹, por el cual pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá el 10 de agosto de 2012, en la que se condenó MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar la pensión de jubilación con la inclusión de los factores denominados Prima de Alimentación, Prima de Habitación, la doceava parte de la Prima de vacaciones, doceava parte de la Prima de Navidad. Ordenando el pago de las diferencias adeudadas de manera indexada conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CCA.

En segundo lugar, se observa que si bien el CPACA en sus artículos 297 a 299 regula algunos aspectos del proceso ejecutivo, no se ocupa de establecer el procedimiento específico, por lo que se es pertinente la aplicación del artículo 306 de dicho código que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo

¹ Revisar fls. 10 – 11 exp.

que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por consiguiente, teniendo en cuenta que por medio de la Ley 1564 de 2012, se profirió el Código General del Proceso, derogando el Código de Procedimiento Civil en los términos del literal c) de su artículo 626, se concluye que para el proceso ejecutivo se debe dar aplicación a la Ley 1564 de 2012.

Sobre la competencia de las acciones ejecutivas.

Al respecto, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso la cuantía estimada por la ejecutante en la liquidación que anexa a la demanda ejecutiva² no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del

² Ver fol. 5 del exp.

derecho No. 2011- 507 que se pretende ejecutar fue la titular de este Despacho, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

Sobre la ejecutabilidad y la caducidad

- El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituye la sentencia presentada como título en el presente caso, pues en ella se condenó a MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar la pensión de jubilación con la inclusión de los factores denominados Prima de Alimentación, Prima de Habitación, la doceava parte de la Prima de vacaciones, doceava parte de la Prima de Navidad.
- Para efectos de computar los términos para la ejecución de la sentencia el Despacho estudia la norma anterior al CPACA, teniendo en cuenta que el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se radicó en vigencia del CCA, su actuación procesal se rigió por tal normatividad, que dispone en el artículo 177 inciso 4 *“Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”*, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia quedo ejecutoriada el 04 de octubre de 2013, además se dispone en el artículo 136 numeral 11 ibídem, que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra la actora

Sobre el procedimiento para solicitar la ejecución de una sentencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 298 del CPACA., cuando la entidad pública que ha sido condenada al pago de una suma dineraria a través de un fallo proferido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no ha dado cumplimiento al mismo, vencido el término de un año contado a partir de la fecha de su ejecutoria, será obligación del juez que profirió tal decisión, sin excepción alguna, ordenar su cumplimiento.

Así mismo, el artículo 306 del CGP dispuso:

Artículo 306. Ejecución.

***Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior*. Negrilla y subrayas fuera de texto**

De conformidad con lo anterior, no es necesario que el acreedor de la sentencia que condena al pago de una suma dineraria a una entidad pública presente demanda, pues con la simple solicitud de cumplimiento se adelantará el proceso ejecutivo dentro del mismo expediente en el que fue dictada y el juez librará el mandamiento de pago de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia.

Al respecto estima el Despacho que se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago solicitado.

De los intereses moratorios

En cuanto a los intereses causados en virtud del no pago o pago tardío de las obligaciones impuestas a través de una sentencia, Se tiene que, la demanda presentada dentro del proceso ordinario fue radicada con anterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, sin embargo las sentencia tanto de primera como de segunda instancia fueron proferidas con posterioridad a esa fecha, razón por la cual, se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 308 ibídem, que dispuso: *“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*, por lo que debe darse el cumplimiento de las referidas sentencias de acuerdo a lo contemplado en el artículo 177 del CCA que en el inciso 6 señaló *“cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma”*, sin embargo, teniendo en cuenta que la petición de cumplimiento de las sentencias que obra en el expediente, fue radicada el 02 de diciembre de 2013, el Despacho se pronunciará al respecto en su debida oportunidad.

Frente a las medidas cautelares peticionadas, se le pone en conocimiento a la parte ejecutante que las mismas serán decretadas una vez se efectuó la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **BLANCA CECILIA MARTÍNEZ NIÑO** identificada con la CC No. 35.312.257 de Bogotá, en contra de la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**, por:

- ✓ *Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.599.045,57 M/L)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS DEL ARTICULO 176 Y 177 C.C.A***

SEGUNDO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de la Universidad Nacional de Colombia, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente al representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, la ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **treinta mil pesos M/cte. (\$ 30.000.00) en la cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

SEXTO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

SÉPTIMO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.683.726 de Bogotá,

portador de la T.P. 91.183 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos del memorial obrante a folios 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
Juez

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy **18 FEB 2019** a las 8:00 a.m.

SÉCRETARIO

LTMA

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00081-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA LEONOR LÓPEZ MURILLO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de Reposición interpuesto contra la decisión adoptada en auto del 05 de octubre de 2018, previo las siguientes:

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, actuando por intermedio de apoderado interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora María Leonor López, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. GNR 296729 del 08 de noviembre de 2013 a través de la cual COLPENSIONES, sustituye una pensión de Jubilación Convencional Metales Preciosos a la señora López Murillo, y a título de restablecimiento del derecho la devolución de lo pagado por concepto de la sustitución de pensión de Vejez reconocida; así mismo solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de la aludida resolución.

Con auto fechado el 05 de octubre de 2018, se negó la solicitud de la suspensión provisional del acto demandado requerido por la parte actora, debido a se requiere de un debate probatorio en virtud del derecho de defensa y contradicción de cada una de las partes.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El auto de fecha 05 de octubre de 2018 fue notificado por estado el 08 de octubre de la misma anualidad y respecto del mismo, con memorial radicado el 11 de octubre de 2018, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones interpuso recurso de Reposición, bajo los argumentos que se resumen a continuación:

Efectúa un recuento respecto de la suspensión provisional de los actos administrativos con el fin de precisar que el trámite de los procesos judiciales en lo contencioso administrativo son tan extensos, que en ocasiones afectan los derechos de los que hacen uso de este mecanismo de control ante el juez de lo Contencioso Administrativo sin que pueda ser resarcible con posterioridad y teniendo en cuenta que el uso de las medidas cautelares es el mecanismo más idóneo por parte de dicho operador judicial, para impartir justicia de manera eficaz para culminar la afectación a los intereses del demandante, sin que ello implique prejuzgamiento de la demanda; precisa además que el juez está en la obligación de propender por una correcta administración de justicia, impartiendo la suspensión provisional de los actos u operaciones administrativas propuestas por el demandante, sin que haya lugar a interpretaciones.

Respecto al caso concreto señala que la señora María Leonor López no tiene derecho a la sustitución pensional la cual fue reconocida a través de la Resolución GNR 296729 del 08 de noviembre de 2013, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 838 de 1990, si el derecho pensional del causante se adquirió con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 50 del 28 de diciembre de 1990, dicho reconocimiento corresponderá al Fondo de Prestaciones de los Pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos, es decir que dicho reconocimiento está a cargo del mencionado Fondo y no de COLPENSIONES, por lo que es evidente que el reconocimiento de la pensión respecto de la cual se solicita la nulidad, fue expedida en contravía de la Constitución y la Ley; razón por la cual no hay lugar a denegar la suspensión provisional, toda vez que el acto administrativo objeto de control de legalidad fue expedido en contravención de las normas en que debía fundarse.

De conformidad con lo expuesto, solicita revocar el auto del 05 de octubre de 2018 y en su lugar conceder la suspensión provisional del acto acusado.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, es necesario precisar que los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, establece la suspensión provisional de los actos administrativos como medida cautelar, los requisitos, oportunidad y el trámite para la solicitud de la misma, facultando al Juez para la procedencia de la aludida suspensión provisional de los actos administrativos acusados, una vez las pruebas allegadas y analizados los argumentos expuestos en la demanda.

Así mismo, resulta preciso reiterar que el H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de septiembre de 2012, con ponencia de la Consejera Susana Buitrago Valencia, dentro del proceso No. 11001-03-28-000-2012-00042-00, estableció que "(...), **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado** (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba" (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que si bien la norma faculta al juez para decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos, también lo es que se requiere más allá de un análisis riguroso de las normas invocadas como violadas y del acto administrativo acusado, toda vez que al decretar la medida de suspensión provisional del acto aquí demandado, existiría un prejuzgamiento, razón por la que esta sede judicial considera que se debe realizar un debate probatorio más a fondo en el que se desarrolle el derecho a la defensa y contradicción por cada una de las partes.

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 05 de octubre de 2018, notificado el 08 de octubre de la misma anualidad, en que dispuso negar la solicitud de la suspensión provisional requerida por la parte actora, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO	
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy	8 FEB 2019 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO	

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE:	JOSÉ ÁLVARO SERRANO SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE:	11001 33 35 029 2018-00237-00

Observa el Despacho que reposa en el expediente el registro civil de defunción¹ y el poder² conferido por la señora Gloria Cecilia Russi Castellanos, actuando sucesora procesal del causante al doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo, identificado con cédula de ciudadanía 71.688.624 y portador de la tarjeta profesional 67.542 del C.S.J. para seguir adelante con el proceso ejecutivo de la sentencia proferida por este Juzgado con fecha 23 de junio de 2015.

Sin embargo, el Despacho advierte en orden a tramitar la ejecución de la providencia judicial de condena de pago de obligaciones dinerarias contra una entidad pública por sucesión procesal (como lo estipula el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa a partir del 1° de enero de 2014, tal como lo preciso el Consejo de Estado recientemente) es necesario aportar un documento que certifique la vigencia de la convivencia al momento del fallecimiento del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al abogado Iván Mauricio Restrepo Fajardo para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue una **certificación** en la que conste la convivencia de la señora Gloria Cecilia Russi Castellanos con el señor José Álvaro Serrano Sepúlveda al momento de su fallecimiento.

SEGUNDO: Una vea allegada la certificación, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

¹ Revisar fl. 12 exp.

² Revisar fl. 11 exp.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy 18 FEB 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°.	11001-33-35-029-2018-00278-00
PROCESO:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	HENRY CHÁVEZ ZULUAGA
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que subsiste la discrepancia en la ejecución de las sentencias condenatorias que se tienen como títulos ejecutivos, el Despacho procede a estudiar la demanda ejecutiva presentada por el señor **HENRY CHÁVEZ ZULUAGA** en contra de la **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.**, para lo cual se advierte en primer lugar que la sentencia que se pretende ejecutar fue emitida el 31 de julio de 2013, es decir en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que acuerdo con lo dispuesto en el artículo 308 ibidem, dicha ley será la normatividad aplicable.

En segundo lugar, se observa que si bien el CPACA en sus artículos 297 a 299 regula algunos aspectos del proceso ejecutivo, no se ocupa de establecer el procedimiento específico, por lo que se es pertinente la aplicación del artículo 306 de dicho código que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por consiguiente, teniendo en cuenta que por medio de la Ley 1564 de 2012, se profirió el Código General del Proceso, derogando el Código de Procedimiento Civil en los términos

del literal c) de su artículo 626, se concluye que para el proceso ejecutivo se debe dar aplicación a la Ley 1564 de 2012.

Sobre la competencia de las acciones ejecutivas.

Los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Acorde con lo anterior, para el caso en estudio es evidente que la cuantía estimada por la ejecutante en la liquidación que anexa a la demanda ejecutiva¹ no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales, por lo que serían competentes los juzgados administrativos. No obstante, teniendo en cuenta que el juez que profirió la providencia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2012- 285 (radicación del proceso de origen) que se pretende ejecutar fue la titular del Juzgado once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito judicial de Bogotá, en observancia del precitado numeral 9º del artículo 156, en criterio de esta instancia judicial la competencia para conocer del proceso ejecutivo está en cabeza de quien profirió la sentencia en el proceso ordinario.

¹ Ver fols. 365 del exp.

Frente al tema, resulta pertinente aclarar que si bien los Juzgados Administrativos de Descongestión del Circuito judicial de Bogotá estuvieron funcionando hasta el mes de noviembre de 2015, el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, creó 12 Juzgados Administrativos en la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá, cuya distribución de procesos se dispuso a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en los siguientes términos:

Artículo 2. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. *Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.*

En ese orden, se reitera que el Juzgado once (11) Administrativo de descongestión del circuito judicial de Bogotá pasó a ser un despacho permanente en sección tercera² y no en sección segunda como lo fue en descongestión, como lo dispone el artículo segundo antes transcrito, es decir que cambió su especialidad, razón por la cual no resulta viable que el proceso objeto de estudio sea conocido por el citado Juzgado porque no se cumple con el requisito establecido en la norma. Por consiguiente, el Despacho concluye que la competencia le corresponde a esta sede judicial.

Sobre la ejecutabilidad y la caducidad

- El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituye la sentencia presentada como título en el presente caso, pues en ella se condenó a la Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial De Bomberos De Bogotá D.C., a liquidar las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos hasta el máximo de 50 horas mensuales, dominicales y festivos en razón al doble valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado y recargo ordinario nocturno del 35% por las horas extras nocturnas laboradas ordinariamente

² Juzgado 58 administrativo del circuito judicial – Sección Tercera

por el actor, sin incluir descanso compensatorio remunerado por laborar en estos domingos y festivos, por los periodos comprendidos desde el 14 de abril de 2006 y en lo sucesivo hasta que persistan las condiciones de trabajo, con fundamento en los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 39 del Decreto 1042 de 1978.

- El artículo 299 del CPACA establece en su inciso segundo que la sentencia mediante la cual se le impone a una entidad pública la obligación de pagar una suma de dinero podrá ser ejecutada 10 meses después de su ejecutoria, lo que en el presente caso sucedió el 05 de junio del 2013, es decir, los 10 meses se cumplieron el 05 de abril del 2014, por lo que se ha cumplido el término para ser ejecutable.
- El artículo 164 literal k), al referirse a la oportunidad para presentar la demanda impuso el término de cinco años para solicitar la ejecución de la sentencia, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida y como ya se estableció en el presente caso, la exigibilidad de la sentencia inició a partir del 28 de julio de 2015, por lo que la caducidad se configuraría hasta el 28 de julio de 2020, por lo tanto, la actora se encuentra dentro del término para solicitar su ejecución.

Sobre el procedimiento para solicitar la ejecución de una sentencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 298 del CPACA., cuando la entidad pública que ha sido condenada al pago de una suma dineraria a través de un fallo proferido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no ha dado cumplimiento al mismo, vencido el término de un año contado a partir de la fecha de su ejecutoria, será obligación del juez que profirió la decisión, sin excepción alguna, ordenar su cumplimiento.

Así mismo, el artículo 306 del CGP dispuso:

Artículo 306. Ejecución.

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular

demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior". *Negrilla y subrayas fuera de texto*

De conformidad con lo anterior, no es necesario que el acreedor de la sentencia que condena al pago de una suma dineraria a una entidad pública presente demanda, pues con la simple solicitud de cumplimiento se adelantará el proceso ejecutivo dentro del mismo expediente en el que fue dictada y el juez librará el mandamiento de pago de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia.

Al respecto estima el Despacho que se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago solicitado.

De los intereses moratorios

En cuanto a los intereses causados en virtud del no pago o pago tardío de las obligaciones impuestas a través de una sentencia, el artículo 192 del CPACA., dispuso que los mismos se causan a partir de la ejecutoria de aquella, así mismo, el numeral 4º del artículo 195 ibídem, estableció que se devengarán intereses de mora a una tasa equivalente al DTF y también a la tasa de interés comercial, en los siguientes términos:

"Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
- 2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible,*

respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192³ de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.” Negrilla y subrayas fuera de texto

Así las cosas, los intereses moratorios se causarán desde la ejecutoria de la sentencia a la tasa del DTF por los primeros 10 meses, o después de los 5 días siguientes a la recepción de recursos ante el Fondo de Contingencias siempre y cuando este haya entrado en vigencia, y con posterioridad a este término serán a la tasa comercial.

Con respecto al cese de la causación de intereses, se tiene que, de conformidad con el inciso 5º del artículo 192 del CPACA., para que esta no opere, el ejecutante deberá petitionar ante la entidad condenada dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

³ “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **HENRY CHÁVEZ ZULUAGA** identificado con la CC No. 17.311.592 de Bogotá, en contra de la **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.**, por:

- ✓ *“Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, y a favor del señor **HENRY CHÁVEZ ZULUAGA**, por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$120.548.087) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 31 de julio de 2013, proferida por el juzgado 711 administrativo de Descongestión de Circuito de Bogotá confirmada parcialmente por providencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sesión Segunda Subsección “E” el 14 de julio de 2015, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho del expediente 11001 33 31 029 2010 00 285 00 demandante **HENRY CHÁVEZ ZULUAGA**, demandado **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, liquidación realizada conforme con la sentencia, capital correspondiente al periodo comprendido entre 14 abril de 2006 a 31 de agosto de 2014.*
- ✓ *SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de \$120.548.087 entre el 28 de julio de 2015 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.*

SEGUNDO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de la Universidad Nacional de Colombia, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente al representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

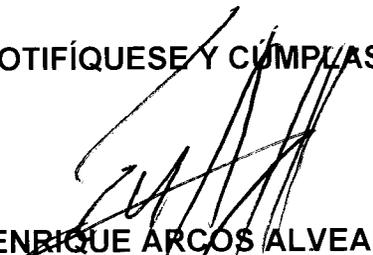
QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, la ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **treinta mil pesos M/cte. (\$ 30.000.00) en la cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

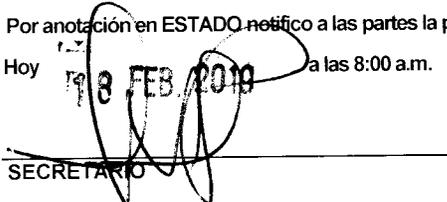
SEXTO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

SÉPTIMO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor **JAIRO SARMIENTO PATARROYO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.191.989 de Bogotá, portador de la T.P. 62.110 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos del memorial obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
Juez

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 18 FEB 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIO </p>

LTMA

República de Colombia

RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE:	ROSA ELVIRA RODRÍGUEZ GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE:	11001 33 35 029 2018-00323-00

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por la señora ROSA ELVIRA RODRÍGUEZ GARZÓN mediante su apoderado judicial¹, por el cual se pretende la ejecución de las sentencias proferidas por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá el 11 de diciembre de 2009 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” el 19 de octubre de 2011², por las cuales se condenó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, relíquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, con la inclusión de la Prima de alimentación, Prima de Vacaciones, Prima de Habitación, la doceava parte de la Prima de Navidad, devengadas durante el año anterior a la consolidación del status pensional; Ordenando el pago de las diferencias adeudadas de manera indexada conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CCA y el cumplimiento de las sentencias en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

En segundo lugar, se observa que si bien el CPACA en sus artículos 297 a 299 regula algunos aspectos del proceso ejecutivo, no se ocupa de establecer el

¹ Ver fls. 1 - 2 del exp.

² Ver fls. 20 - 29 del exp.

procedimiento específico, por lo que se es pertinente la aplicación del artículo 306 de dicho código que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por consiguiente, teniendo en cuenta que por medio de la Ley 1564 de 2012, se profirió el Código General del Proceso, derogando el Código de Procedimiento Civil en los términos del literal c) de su artículo 626, se concluye que para el proceso ejecutivo se debe dar aplicación a la Ley 1564 de 2012.

Sobre la competencia de las acciones ejecutivas.

Al respecto, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso la cuantía es estimada por el ejecutante en la suma de \$19.924.904³ no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2007-00315 que

³ Ver fl. 49 del exp.

se pretende ejecutar fue la titular de este Despacho, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

Sobre la ejecutabilidad y la caducidad

- El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituye las sentencias presentadas como título en el presente caso, pues en ellas se condenó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, con la inclusión de la Prima de alimentación, Prima de Vacaciones, Prima de Habitación, la doceava parte de la Prima de Navidad, devengadas durante el año anterior a la consolidación del status pensional.
- Para efectos de computar los términos para la ejecución de la sentencia el Despacho estudia la norma anterior al CPACA, teniendo en cuenta que el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se radicó en vigencia del CCA, su actuación procesal se rigió por tal normatividad, que dispone en el artículo 177 inciso 4 *“Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”*, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia quedo ejecutoriada el 09 de diciembre de 2011⁴, además se dispone en el artículo 136 numeral 11 ibídem, que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra la actora⁵.

⁴ Ver fl. 3 del exp.- los dieciocho meses se cumplieron el 09 de junio de 2013.

⁵ El cual se vence el 09 junio de 2018.

Sobre el procedimiento para solicitar la ejecución de una sentencia.

El artículo 114 del CGP señala en el numeral 2, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumplió en el presente caso⁶.

Igualmente, se aportó copia de otro documento que complementa el título ejecutivo, como es la Resolución 7026 del 19 de noviembre de 2012⁷, mediante la cual la entidad manifiesta que dio cumplimiento a la sentencia presentada como título, sin embargo en ese documento se vislumbra que existen diferencias entre los valores pagados y los reclamados por la ejecutante.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

Se tiene que, la demanda presentada dentro del proceso ordinario fue radicada con anterioridad a la entrada en vigencia del CPACA⁸, sin embargo las sentencia tanto de primera como de segunda instancia fueron proferidas con posterioridad a esa fecha, razón por la cual, se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 308 ibídem, que dispuso: *“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*, por lo que debe darse el cumplimiento de las referidas sentencias de acuerdo a lo contemplado en el artículo 177 del CCA que en el inciso 6⁹ señaló *“cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma”*, sin embargo, teniendo en cuenta que la petición de cumplimiento de las sentencias que obra en el expediente¹⁰, fue radicada el 19 de julio de 2012, el Despacho se pronunciará al respecto en su debida oportunidad.

⁶ Ver fl. 3 del exp.

⁷ Ver fls. 31 - 36 del exp.

⁸ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012. Que dispuso en el inciso 5 del artículo 192 del: *“cumplidos 3 meses desde la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una condena, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”*.

⁹ Tal como lo dispuso la sentencia del 18 de marzo de 2012 en la parte resolutive.

¹⁰ Ver fl. 37 - 40 del expediente

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

En efecto, de la lectura del libelo inicial, se extrae que la ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago, así:

“... a) La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$456.059) M/cte., equivalente a la diferencia entre INDEXACIÓN, dispuesta en la sentencia que equivale a \$3.750.128.00 y la pagada correspondió a \$3.294.069, por el periodo comprendido entre el 29 de agosto de 2005, fecha del status pensional, y el 9 de diciembre de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia.

b) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$19.468.845) M/cte., equivale a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en la sentencia equivalen a \$24.801.068 y los pagados que correspondieron a \$5.332.223 por el periodo comprendido entre el 09 de diciembre de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de enero de 2014, correspondiente al mes anterior a la fecha de pago parcial...”

Al respecto estima el Despacho que es procedente lo solicitado por la ejecutante, toda vez que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que la Secretaría de Educación de Bogotá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, canceló valores inferiores a los reclamados por la ejecutante.

Por consiguiente es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por el ejecutante, y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora ROSA ELVIRA RODRÍGUEZ GARZÓN identificada con la CC No. 41.497.047, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por:

“...a) La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$456.059) M/cte., equivalente a la diferencia entre INDEXACIÓN, dispuesta en la sentencia que equivale a \$3.750.128.00 y la pagada correspondió a \$3.294.069, por el periodo comprendido entre el 29 de agosto de 2005, fecha del status pensional, y el 9 de diciembre de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia.

b) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$19.468.845) M/cte., equivale a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en la sentencia equivalen a \$24.801.068 y los pagados que correspondieron a \$5.332.223 por el periodo comprendido entre el 09 de diciembre de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de enero de 2014, correspondiente al mes anterior a la fecha de pago parcial...”

SEGUNDO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

TERCERO: Notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, el ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **treinta mil**

pesos M/cte. (\$ 30.000.00) en la cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645 del Banco Agrario, a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

SEXTO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

SEPTIMO: Reconocer Personería Adjetiva al Dr. Giovanni A. Sánchez González identificado con la cédula de ciudadanía número 79.943.782 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 139.493 del CSJ, para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido en el presente proceso¹¹, como apoderado de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
Juez

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 18 FEB 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

LTMA

¹¹ Ver fl. 1 del exp.

